

Honorables Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL**

Atención.- Doctor Alberto Rojas Ríos

E. S. D.

**Ref.- Actuación: Intervención Ciudadana – Expediente: RE0000240 - Decreto Legislativo 460 de 2020 de la Presidencia de la República, "Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" – Interviniente: José Alberto Gaitán Martínez y Cecilia Díez Vargas.**

Los suscritos, **JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Decano y en representación de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y **MERY CECILIA DIEZ VARGAS**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de directora de la Especialización en Derecho de Familia, por medio del presente escrito atendemos la cordial invitación extendida por la Honorable Corte Constitucional para intervenir en el trámite del análisis de constitucionalidad del Decreto Legislativo número 460 del 22 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 37 del Decreto 2067 de 1991, en los siguientes términos:

**I) FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN**

En virtud de lo previsto por el numeral 7º del artículo 241 de la Carta Política, es función de la Honorable Corte Constitucional ejercer control automático, posterior e integral sobre decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 212, 213 y 215, *ibídem*. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado, con apoyo en las disposiciones de Carta Política y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (Ley 137 de 1994), algunas subreglas que deben observar los decretos legislativos para asegurar su conformidad con el ordenamiento superior.

Por una parte, los requisitos formales exigidos a los decretos legislativos fueron sintetizados por la sentencia C-742 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, así:

*"(i) que sean suscritos por el Presidente y todos los ministros del gabinete; (ii) que se promulguen dentro del término del estado de emergencia correspondiente; (iii) que se publiquen en el Diario Oficial, y (iv) que sean remitidos a la Corte Constitucional por el Presidente de la República al día siguiente de su promulgación, para el ejercicio del control de constitucionalidad de manera automática".*

De otro lado, para verificar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, la providencia transcrita señala que se deben superar los juicios de conexidad material, ausencia de arbitrariedad, intangibilidad, no contradicción específica, finalidad, necesidad, incompatibilidad, proporcionalidad y no discriminación. Respecto de este último cúmulo de requisitos, la Honorable Corte ha señalado que los cuatro primeros juicios *"se refieren exclusivamente a 'violaciones groseras de la Constitución'"*.

En procura de la brevedad, y por encontrarse acreditado el debido cumplimiento de los demás requisitos exigidos para declarar la exequibilidad del Decreto Legislativo, el presente escrito se dividirá en dos acápites dedicados, en su orden, a analizar (1) el juicio de no discriminación; y (2) los juicios de intangibilidad y proporcionalidad, como se sigue a continuación:

### **1) Juicio de no discriminación:**

En cuanto hace al *juicio de no discriminación*, sea lo primero advertir que la Corte Constitucional lo ha definido en los siguientes términos:

*"El juicio de no discriminación tiene fundamento en el artículo 14 de la LEEE. Según dicha disposición, 'las medidas adoptadas con ocasión de los Estados de Excepción, no pueden entrañar discriminación alguna, fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica'. Además de tales criterios, la Corte ha establecido que con este juicio se verifica que el Decreto Legislativo no imponga tratos diferenciados injustificados con base en otros criterios sospechosos<sup>1</sup> señalados por la jurisprudencia constitucional, tales como el sexo o la orientación sexual<sup>2,3</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-371 de 2000. *"Los criterios sospechosos son, en últimas, categorías que "(i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales."*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-742 de 2015 y C-723 de 2015.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia C-466 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

Sobre esa base, es ahora pertinente transcribir los literales b) y j) del artículo 1º del Decreto Legislativo 460 de 2020, en los cuales se centrará el juicio de no discriminación:

**"Artículo 1. Prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia.** A partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica los alcaldes distritales y municipales deberán garantizar la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.

Para el efecto deberán: (...)

**b.** Ofrecer medios de transporte adecuado a la situación de Emergencia Sanitaria cuando se requiera el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y personas mayores víctimas de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento (...)

**j.** Disponer espacios adecuados para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección y cumplir las medidas aislamiento, en evento exista agresión o violencia en hogar."

No se discute el loable objetivo de la norma al señalar que los alcaldes municipales y distritales deberán ofrecer medios de transporte adecuados para el traslado de víctimas de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento, y disponer de los espacios para tal efecto. Sin embargo, las disposiciones consagran una clara discriminación basada en el sexo de los individuos, en la medida en la que excluyen a los hombres del listado de víctimas a las cuales se les debe proveer transporte para garantizar su traslado a lugares de protección y aislamiento, así como espacios adecuados para que sean acogidos.

Nótese que los literales b) y j) del artículo 1º del Decreto Legislativo 460 de 2020, en análisis, son cuidadosos al enlistar a las niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas mayores como posibles víctimas, pero excluyen de plano a los hombres que no puedan ser calificados, a la luz de la normativa civil, como niños, adolescentes o personas mayores. Por consiguiente, ¿qué ocurriría si, durante la vigencia del *estado de excepción*, un hombre fuera víctima de violencia intrafamiliar? ¿no habría en tal caso una obligación del Estado, particularmente en cabeza de los alcaldes municipales y distritales, de proveer medios de transporte adecuados para el traslado de ese hombre, víctima de violencia intrafamiliar, a

lugares de protección y aislamiento? ¿para ese hombre, víctima de violencia intrafamiliar, no se deben poner a disposición espacios adecuados para que pueda ser acogido?

Según se desprende de los considerandos del Decreto Legislativo 460 de 2020 y de la intervención presentada por la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República y la Ministra de Justicia, es claro el enfoque o perspectiva de género que subyace al diseño y construcción de las normas en análisis. También lo es que, de acuerdo con los estudios de ONU MUJERES y otros tantos que se citan, los principales afectados por casos de violencia intrafamiliar son generalmente los menores de edad, las mujeres y los adultos mayores. Pero nada de lo anterior es óbice para que se reconozca que los hombres pueden ser víctimas de violencia intrafamiliar, por una inmensa multiplicidad de razones, ni mucho menos el número estadístico de casos de violencia reportados constituye una justificación para que el Estado abra paso a la elaboración de políticas discriminatorias.

En razón de lo anterior, es necesario que la Honorable Corte Constitucional conjure la afrenta a los artículos 13 y 43 de la Carta Política y al principio fundamental de dignidad humana, por medio de la declaratoria de exequibilidad condicionada de los literales b) y j) del artículo 1º del Decreto Legislativo 460 de 2020, bajo el entendido de que es también obligación de los alcaldes municipales y distritales ofrecer medios de transporte adecuados a la situación de Emergencia Sanitaria cuando se requiera el traslado de hombres víctimas de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento, así como disponer de espacios adecuados para que sean acogidos.

## **2) Juicios de intangibilidad y proporcionalidad.**

La jurisprudencia constitucional definió el juicio de intangibilidad, así:

*"El juicio de intangibilidad parte del reconocimiento que ha hecho la jurisprudencia constitucional acerca de la intangibilidad de algunos derechos, los cuales, a la luz de los artículos 93 y 214 de la Constitución, no pueden ser restringidos ni siquiera durante los estados de excepción. En la sentencia C-723 de 2015, la Corte estableció que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, se consideran como derechos intangibles los siguientes: "[el] derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de*

*conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Son igualmente intangibles los mecanismos judiciales indispensables para la protección de esos derechos.”<sup>4</sup>*

A su turno, el juicio de proporcionalidad “*exige la verificación de dos elementos. Primero, que dicha medida ‘debe imponer limitaciones o restricciones a derechos y garantías constitucionales en el grado absolutamente necesario para lograr el retorno a la normalidad’<sup>5</sup>. Segundo, que la medida excepcional ‘guarde proporcionalidad con los hechos que busca conjurar o limitar en sus efectos’<sup>6</sup>.*”

Visto lo anterior, el Decreto Legislativo 460 de 2020, según se desprende de sus considerandos, procura la “*continuidad y efectividad de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales*” a cargo de las comisarías de familia, con el propósito de garantizar “*los derechos intangibles a la vida y la integridad personal*”. A esa finalidad cabría añadir, por fuerza de la lógica, la debida garantía de los derechos intangibles “*del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”.

El objetivo del Decreto Legislativo 460 guarda plena correspondencia con la situación por la cual transita la Nación, debido a que, primero, fue necesario establecer una restricción a la libertad de locomoción para efectos de evitar aglomeraciones y, consiguientemente, disminuir el riesgo de contagios con el coronavirus COVID-19; y posteriormente, el aislamiento preventivo obligatorio desencadenó en un incremento en las denuncias de casos de violencia intrafamiliar. En consecuencia, se hizo necesario garantizar la protección de los derechos intangibles, precedentemente mencionados, para lo cual se ordenó, en el artículo 1º, la “*prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia*” en el territorio nacional.

Así las cosas, un primer análisis podría llevar a la conclusión de que no se profirieron medidas vulneratorias de los derechos intangibles, por lo que se superaría el juicio de intangibilidad. En igual sentido, al (i) no haberse impuesto “*limitaciones o restricciones a*

---

<sup>4</sup> Sentencia C-466 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-251 de 2011, C-242 de 2011 y C-241 de 2011 y C-722 de 2015.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-723 de 2015.

*derechos y garantías constitucionales”, no sería necesario, en el marco del juicio de proporcionalidad, analizar si su grado fue “absolutamente necesario para lograr el retorno a la normalidad”; y en cuanto toca con la segunda perspectiva, podría pensarse que (ii) la medida excepcional guarda “proporcionalidad con los hechos que busca conjurar o limitar en sus efectos”. Sin embargo, un estudio más detenido podría sugerir que esta última perspectiva no se cumple en su totalidad, a saber:*

El sistema de protección contra la violencia intrafamiliar se estructura en función de la corresponsabilidad que tienen la familia, la sociedad y el Estado en la protección del núcleo familiar (artículos 2º, 5 y 42 de la Carta Política). Es así como, en lo que al Estado compete, se crearon las comisarías de familia (especialmente reguladas en las leyes 294 de 1996 y 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-) y se les confirieron facultades tanto administrativas como jurisdiccionales. Particularmente en desarrollo de este segundo grupo de facultades (las jurisdiccionales), es que las comisarías de familia están autorizadas para conocer de las acciones de protección contra la violencia intrafamiliar, sin desplazar de sus funciones a la Fiscalía General de la Nación en cuanto corresponda.

Por la aludida naturaleza jurisdiccional de algunas de sus actuaciones, el artículo 4º de la ley 294 de 1996 estableció que los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales adquirirían las competencias de las comisarías de familia, en lo relativo a la facultad para dictar medidas de protección efectivas contra la violencia intrafamiliar, cuandoquiera que en el municipio respectivo no se hubiere creado una comisaría de familia. Dice el artículo:

**"ARTÍCULO 4º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.**

*Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.*

**PARÁGRAFO.** *En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en*

*desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”.*

Desde esta perspectiva, los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales son verdaderos actores del sistema de protección contra la violencia intrafamiliar. Sin embargo, se echa de ver regulación alguna sobre la materia en el Decreto Legislativo 460 de 2020, que solo se refiere a la prestación ininterrumpida de los servicios por las comisarías de familia. Ante el silencio del Decreto Legislativo, mal podría pensarse que fue su intención suspender la competencia subsidiaria que la ley ha conferido a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales en las jurisdicciones territoriales donde no se haya creado una comisaría de familia. En consecuencia, se debe integrar armónicamente el ordenamiento jurídico para establecer qué ocurre con las medidas de protección para las personas que son víctimas de violencia intrafamiliar en un municipio en el que, a la fecha, no se haya creado la correspondiente comisaría de familia.

Pues bien, en desarrollo de sus competencias, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020, por el cual dispuso, en su artículo 1º, la prórroga de la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020. Más adelante, en su artículo 8º, consagra algunas excepciones a la suspensión de términos en materia de familia, como se pasa a estudiar:

***“ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia.***

*Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:*

*8.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.*

**8.2. Los siguientes procesos que estén en trámite:**

**a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.**

*b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.*

*c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente.*

8.3. *Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura*”.

(La negrilla fuera del texto citado, solo para resaltar).

A pesar de que las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, según se vio, competen subsidiariamente los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, y no a los de Familia, la excepción que enseguida se comenta se entiende incorporada en este artículo por cuanto toca con la “materia de familia”.

Con ese contexto, el artículo 8.2 del Acuerdo en análisis señala que la suspensión de términos, decretada en el artículo 1º, *ibídem*, no operará para las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar **“QUE ESTÉN EN TRÁMITE”**. Siendo ello así, los **nuevos** casos de violencia intrafamiliar que se originen en municipios donde no se haya creado una comisaría de familia, y que por tanto **NO “ESTÉN EN TRÁMITE”** ante los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales a la fecha de expedición del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, quedarán desprovistos de protección alguna por parte del Estado. Expresado en otras palabras, los Jueces Civiles Municipales y Promiscuos Municipales, que sean subsidiariamente competentes para decretar las correspondientes medidas de protección, no podrán atender los nuevos casos de violencia intrafamiliar, por estar sus términos suspendidos.

Si bien tan alarmante situación, que abiertamente desencadena en la vulneración de derechos intangibles y fundamentales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana y la protección de los niños, niñas y adolescentes, no es el resultado de una medida directamente adoptada por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 460 de 2020, sí es imputable a él por haber guardado silencio al respecto.

A juicio de los intervinientes, se reitera, mal podría pensarse que fue intención del Ejecutivo suspender la competencia subsidiaria de los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales para la adopción de medidas de protección contra la violencia intrafamiliar. Pero la involuntaria omisión del Ejecutivo vulnera, sin duda alguna, los derechos intangibles y conduce a un serio cuestionamiento sobre la segunda perspectiva que se analiza en el juicio de proporcionalidad (“*que la medida excepcional ‘guarde proporcionalidad con los hechos que busca conjurar o limitar en sus efectos’*”). En efecto, si el objetivo del Decreto Legislativo es garantizar “*los derechos intangibles a la vida y la integridad personal*” y los

derechos “*del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”, no parece que el Gobierno Nacional haya adoptado “*medidas proporcionadas con los hechos que buscaba conjurar o limitar en sus efectos*”. Por el contrario, la falta de proporcionalidad se deduce de la desprotección en que la norma deja a las víctimas de violencia intrafamiliar en las jurisdicciones territoriales donde no se haya creado una comisaría de familia. Las medidas son, entonces, claramente insuficientes para alcanzar los propósitos trazados por el Gobierno Nacional en su Decreto Legislativo.

Sobre esa base, es necesario que la Honorable Corte Constitucional evite que se conculquen los derechos intangibles que puedan verse comprometidos y, con criterio integrador, condicione la exequibilidad de la totalidad del artículo 1º del Decreto Legislativo 460 de 2020 al entendido de que lo allí dispuesto es también aplicable a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales de los municipios de Colombia donde, a la fecha, no se hayan creado las respectivas comisarías de familia.

Por último, resta analizar las condiciones para que estén dotadas de verdadera eficacia las medidas de protección adoptadas por las comisarías de familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso. Como es sabido, las actuaciones jurisdiccionales relacionadas con las medidas de protección contra la violencia intrafamiliar son susceptibles de apelación, cuyo conocimiento en segunda instancia corresponde a los Jueces de Familia. La sensibilidad que reporta este tipo de procesos para la sociedad es indudable y por ello su duración es verdaderamente corta.

Ahora bien, la efectividad real de las medidas de protección se alcanza cuando estas adquieren un carácter definitivo, porque de lo contrario serán simplemente transitorias. Y, como es natural, solo adquirirán tal carácter cuando hayan sido falladas en segunda instancia (en los casos en los que la decisión inicial sea objeto de apelación).

El Decreto Legislativo nada dispone en relación con la segunda instancia para las medidas de protección adoptadas en el marco de la violencia intrafamiliar. En consecuencia, y de cara al silencio de la norma, corresponde, nuevamente, integrar armónicamente las disposiciones que se hayan dictado sobre la materia. El ya comentado Acuerdo PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, también guarda silencio en relación con este aspecto, como se sigue de sus artículos 7º y 8º. De manera que es dable la conclusión de que, en cuanto toca con las apelaciones de las

medidas de protección adoptadas por las comisarías de familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, se encuentran suspendidos los términos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546.

Comoquiera que los procesos de protección contra la violencia intrafamiliar entrañan un importante componente de sensibilidad, que incluso puede comprometer el efectivo goce de los derechos fundamentales, la imposibilidad actual en que se encuentran las partes en este tipo de actuaciones para apelar las decisiones de primera instancia podría dar lugar a que incrementara la instauración de acciones de tutela. Es así porque las medidas de protección, sin su correlativo control de segunda instancia, se repite, pueden comprometer el goce efectivo de derechos fundamentales y podrían quedar ante la inminente consumación de un eventual perjuicio irremediable si se esperara hasta la reanudación de los términos judiciales ordinarios.

Por tal motivo, en aras de evitar que los jueces de tutela desplacen de tan delicada labor a los jueces ordinarios de conocimiento y para garantizar la completa efectividad de las medidas de protección contra la violencia intrafamiliar, es necesario que la Honorable Corte Constitucional exhorte al Consejo Superior de la Judicatura para que, en el marco de sus competencias, profiera un nuevo Acuerdo en el que disponga que los términos judiciales de los Juzgados de Familia, cuandoquiera que se constituyan en segunda instancia de las medidas de protección adoptadas en primera instancia por las comisarías de familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, no se encuentran suspendidos.

## **II) SOLICITUD**

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corporación:

- 1)** Que se declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de los literales b) y j) del artículo 1º del Decreto Legislativo 460 de 2020, bajo el entendido de que es también obligación de los alcaldes municipales y distritales ofrecer medios de transporte adecuados a la situación de Emergencia Sanitaria cuando se requiera el traslado de hombres víctimas de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento, así como disponer de espacios adecuados para que sean acogidos.

- 2) Que se declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 1º del Decreto Legislativo 460 de 2020, bajo el entendido de que lo allí dispuesto es también aplicable a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales de los municipios de Colombia donde, a la fecha, no se hayan creado las respectivas comisarías de familia.
- 3) Que se declare la **EXEQUIBILIDAD** de las normas restantes.
- 4) Para garantizar la efectividad del sistema de protección contra la violencia intrafamiliar, que se **EXHORTE** al Consejo Superior de la Judicatura para que, en el marco de sus competencias, profiera un nuevo Acuerdo en el que disponga que los términos judiciales de los Juzgados de Familia, cuandoquiera que se constituyan en segunda instancia de las medidas de protección adoptadas en primera instancia por las comisarías de familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, no se encuentran suspendidos.

Con toda atención,

**JOSE ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ**

**Decano Facultad de Jurisprudencia  
Universidad del Rosario**

**MERY CECILIA DIF7 VARGAS**

**Directora Especialización en Derecho de Familia**